

PRIMERA SALA REGIONAL ACAPULCO.
EXP. NÚM. TJA/SRA/II/577/2018.

- - - Acapulco, Guerrero, a quince de octubre del dos mil dieciocho. - - -

- - - Por presentada la ciudadana***** , con su escrito ingresado en esta Sala Regional Acapulco, el día diez de octubre del dos mil dieciocho, mediante el cual interpone demanda de nulidad en contra del ADMINISTRADOR FISCAL ESTATAL NÚMERO 01-01, escrito del que se advierte que el acto impugnado lo hace consistir en:

“El requerimiento de pago número SAF/SI/DGR/AFE.1.01/739/2018, de fecha siete de septiembre del dos mil dieciocho, correspondiente a la cantidad \$22,531.80 (Veintidós Mil Quinientos Treinta y un Pesos 80/00 M.N). “

Que de conformidad con el artículo 1 del Código de Procedimientos Contenciosos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero 763 y 29 de la Ley Orgánica de este Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, esta sala es competente para: *substanciar y resolver las controversias en materia administrativa y fiscal que se planteen entre los particulares y las autoridades del Poder Ejecutivo del Estado, Municipales, de los Organismos Públicos Descentralizados con funciones de autoridad del Estado de Guerrero, así como las resoluciones que se dicten por autoridades competentes en aplicación de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos y que en el caso que nos ocupa, del estudio realizado al escrito de demanda y anexos de la misma, se encontró que la resolución impugnada tiene como propósito hacer efectiva la multa por la cantidad de \$22,531.80 (veintidós mil quinientos treinta y un pesos 80/100 m.n.), impuesta por la licenciada MARIA NATIVIDAD BAUTISTA LINARES, en su carácter de Presidenta Encargada del despacho por Ministerio de Ley, del Tribunal de Conciliación y Arbitraje en el Estado, dictada en el expediente laboral número 366/2009.*

Atendiendo a que se actualiza el supuesto previsto por el artículo 78 fracción VIII de la Ley Adjetiva, se desecha la demanda por notoriamente improcedente, porque el citado precepto dispone que el juicio contencioso administrativo no procede contra actos y resoluciones del Poder Judicial Local y de los Tribunales Laborales, electorales y agrarios, y que en el presente caso se trata de una multa impuesta por el Tribunal de Conciliación y Arbitraje. Se dejan a salvo sus derechos para que lo haga valer en la vía correspondiente. Devuélvase los documentos exhibidos, previa razón de recibido que deje asentada en autos y en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LA PARTE ACTORA EN EL DOMICILIO UBICADO EN AVENIDA PIEDRA PICUDA, LOCAL 55-55-a, FRACCIONAMIENTO CONDESA, DE ESTA CIUDAD.-- - - - -

- - - Así lo acordó y firma la ciudadana maestra en derecho EVA LUZ RAMÍREZ BAÑOS, Magistrada de la Primera Sala Regional Acapulco del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, ante la C. Licenciada CELIA AGUILAR GARCÍA Segunda Secretaria de Acuerdos que autoriza y DA FE.-----